



Lima, 28 de diciembre de 2023

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 03131-2023-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 0479-2022-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : DON FERNANDO S.A.C.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : EIP CHIMBOTE
UBICACIÓN : DISTRITO DE CHIMBOTE, PROVINCIA DE SANTA
DEPARTAMENTO DE ANCASH
SECTOR : PESQUERÍA
COMPETENCIA : PROCESAMIENTO INDUSTRIAL PESQUERO
ACTIVIDAD : ENLATADO Y PRODUCCIÓN DE HARINA
RESIDUAL
MATERIAS : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
MULTA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

VISTOS: Informe Final de Instrucción N° 00602-2023-OEFA/DFAI-SFAP del 31 de octubre de 2023, el escrito con registro N° 2023-E01-564826 del 27 de noviembre de 2023 y el Informe N° 05020-2023-OEFA/DFAI-SSAG del 11 de diciembre de 2023 y demás actuados en el expediente; y,

CONSIDERANDO:**I. ANTECEDENTES**

1. Del 4 al 5 de marzo de 2022, la Dirección de Supervisión en Actividades Productivas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **DSAP**) realizó una supervisión regular in situ (en adelante, **Supervisión 2022**) al Establecimiento Industrial Pesquero (en adelante, **EIP**) de titularidad de **DON FERNANDO S.A.C.** (en adelante, **el administrado**), ubicado en Av. Los Pescadores No 354, Zona Industrial 27 de octubre, distrito de Chimbote, provincia del Santa y departamento de Ancash. Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión del 5 de marzo de 2022.
2. Mediante el Informe Final de Supervisión N° 00078-2022-OEFA/DSAP-CPES del 28 de abril de 2022 (en adelante, **Informe de Supervisión**), la DSAP analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión 2022, concluyendo que el administrado habría incurrido en presuntas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 00542-2023-OEFA-DFAI-SFAP emitida el 15 de setiembre de 2023, (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), notificada al administrado el 19 de setiembre del 2023, la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SFAP**), inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**), como ordinario, en el marco del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N.º 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las infracciones contenida en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.

¹ Registro Único de Contribuyente N.º 20231190644.

4. Cabe indicar que, la Resolución Subdirectoral fue debidamente notificada al administrado, de acuerdo a lo establecido en el numeral 20.1 del artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)².
5. Mediante el escrito con Registro N° 2023-E01-540850 del 29 de septiembre de 2023 el administrado presentó sus descargos contra la Resolución Subdirectoral (en adelante, **escrito I**).
6. Mediante el Informe N° 03509-2023-OEFA/DFAI-SSAG del 19 de octubre de 2023, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos del OEFA (en adelante, **SSAG**), remitió a la SFAP la propuesta de cálculo de multa por la infracción contenida en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.
7. Con fecha 31 de octubre de 2023, la SFAP en su calidad de órgano instructor emitió el Informe Final de Instrucción N° 00602-2023-OEFA/DFAI-SFAP (en adelante, **Informe Final de Instrucción**).
8. El 13 de noviembre de 2023 se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción mediante la Carta N° 01704-2023-OEFA-DFAI, a efectos que formule su descargo correspondiente, para lo cual se otorgó un plazo de diez (10) días hábiles, el cual se encuentra establecido en el numeral 8.3 del artículo 8° del RPAS.
9. El Informe Final de Instrucción fue debidamente notificado al administrado, de acuerdo a lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20° del TUO de la LPAG, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 5.6 del artículo 5° de la Ley N° 31736, Ley que regula la Notificación Administrativa Mediante Casilla Electrónica³, conforme se desprende del Acuse de Recibo de la Notificación Electrónica con código de operación 251597, obrante en el expediente.
10. Mediante el escrito con registro N° 2023-E01-564826 del 27 de noviembre de 2023 (en adelante, **escrito II**), el administrado presentó sus descargos contra el Informe Final de Instrucción.
11. A través del Informe N° 05020-2023-OEFA-DFAI-SSAG del 11 de diciembre de 2023, la SSAG remitió a esta Dirección el cálculo de la multa por la infracción contenida en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.

II. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

- II.1. **Único hecho imputado:** El administrado no implementó un (1) tanque de neutralización y/o homogenización de 300 m³ de capacidad, incumpliendo lo establecido en su PACPE y la Absolución de Observaciones al PACPE.

² **TUO de la LPAG**

Artículo 20.- Modalidades de notificación

20.1 Las notificaciones son efectuadas a través de las siguientes modalidades, según este respectivo orden de prelación:

20.1.1 Notificación personal al administrado interesado o afectado por el acto, en su domicilio. (...).

³ **Ley N° 31736, Ley que regula la Notificación Administrativa Mediante Casilla Electrónica, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de mayo de 2023.**

Artículo 5. Procedimientos de validez y eficacia de la notificación mediante casilla electrónica (...)

5.6. El procedimiento de notificación mediante casilla electrónica se inicia con el depósito del acto administrativo.

a) Obligación ambiental fiscalizable:

12. A través del Plan Ambiental Complementario Pesquero, aprobado por Resolución Directoral 020-2010-PRODUCE/DIGAAP del 16 de febrero del 2010 (en adelante, **PACPE**), así como de la absolución a las observaciones técnico-ambientales efectuadas al PACPE mediante el Oficio N° 115-2009- PRODUCE/DIGAAP (en adelante, **Absolución de Observaciones al PACPE**), el administrado asumió el compromiso de implementar, entre otros, un (1) tanque de neutralización y/o homogenización de 300 m³ de capacidad, para el tratamiento de aguas de limpieza de equipos y EIP, tal como se detalla a continuación:

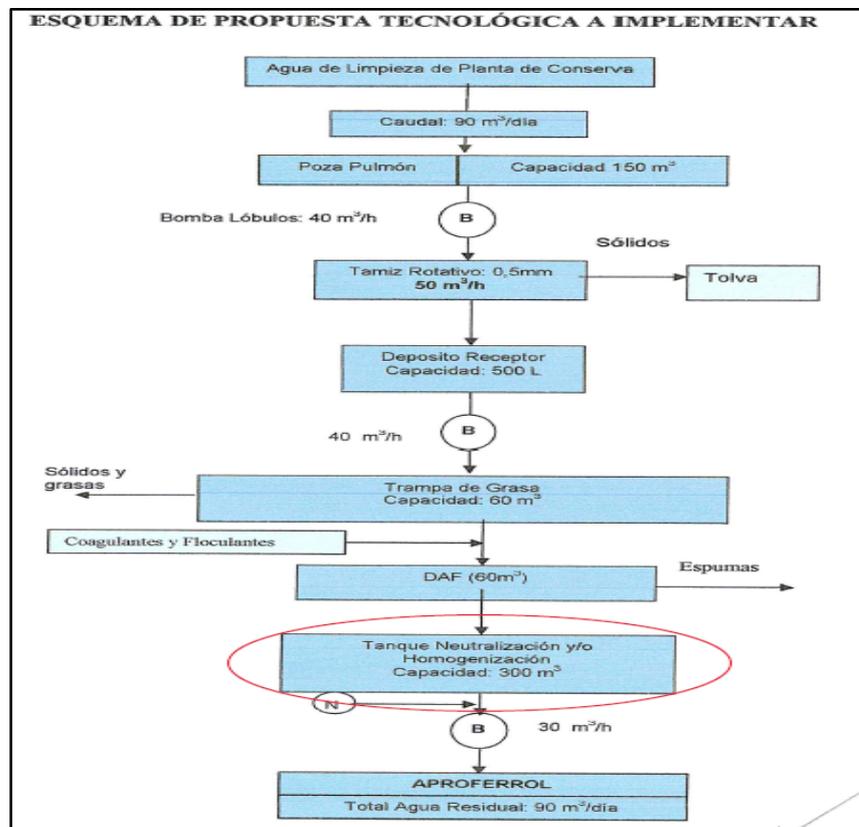
Resolución Directoral N° 020-2010-PRODUCE/DIGAAP (...)
ANEXO I:
CRONOGRAMA DE IMPLEMENTACIÓN DEL PLAN AMBIENTAL COMPLEMENTARIO PESQUERO

CRONOGRAMA DE IMPLEMENTACIÓN DEL PLAN AMBIENTAL COMPLEMENTARIO PESQUERO			CRONOGRAMA DE INVERSION ANUAL (\$ USD)			
UNID.	MEDIDAS DE MITIGACIÓN AMBIENTAL	RECURSOS FINANCIEROS	I	II	III	IV
1	Tanque de neutralización de 300 m ³ .	120000.00		X		

(...)

Absolución a Observaciones Técnico-Ambiental efectuadas al PACPE, mediante el Oficio N° 115-2009-PRODUCE/DIGAAP (...)

Se presenta esquema de propuesta Tecnológica para los efluentes de limpieza de materia prima, equipos y establecimiento Industrial:



b) Análisis del único hecho imputado:

13. Durante la Supervisión 2022, la DSAP verificó in situ los equipos implementados por el administrado para el tratamiento de sus efluentes industriales, dejando constancia de lo verificado en el Acta de Supervisión, de lo cual se desprende que **no cuenta con un (1) tanque de neutralización y/o homogenización de 300 m³ de capacidad**, tal como se detalla a continuación:

**Acta de Supervisión
 EXPEDIENTE N° 0023-2022-DSAP-CPES**

2. Hechos o funciones verificadas			
Presunto Incumplimiento	Si	Subsanado ²	No
TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE EFLUENTES INDUSTRIALES			
Las obligaciones del presente componente se encuentran detallados en el Numeral 3 (obligación N° 1 al 7) de la «ficha de obligaciones» entregado al administrado durante la supervisión.			
1 al 7			<p>Durante la supervisión no se verificó el tratamiento de efluentes industriales, debido a que el administrado no estuvo realizando actividad de procesamiento en la planta de enlatado y harina residual. Se verificó la operatividad de los equipos que forman parte del sistema de tratamiento de efluentes industriales (se solicitó arrancar cada uno de los equipos), compuesto por:</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ Canaletas de concreto con rejillas horizontales en las plantas de enlatado y harina residual. ✓ Una poza de concreto (tanque) de 73 m³ de capacidad (H=2.40 m, L=7 m, A=4.34 m) para el almacenamiento de las aguas residuales industriales sin tratamiento proveniente de la planta de enlatado y harina residual.
			<ul style="list-style-type: none"> ✓ Un (1) tamiz rotativo, con abertura de malla de 0.5 mm y 10 m³/h de capacidad de filtrado para la recuperación de sólidos mayores a 0.5 mm. ✓ Una (1) trampa de grasa de forma trapezoidal rectangular (DAF físico) de 21.84 m³ de capacidad de tratamiento (H=1.60 m, L=6.50 m, A=2.10 m), con abastecimiento de aire de compresor y reactor de presurización para la formación de microburbujas para la recuperación de aceites y grasas, sólidos suspendidos del efluente industrial. <p>Los equipos mencionados en anterioridad se encuentran ubicados en la planta de harina residual, desde este punto los efluentes obtenidos en el DAF físico son enviados a otra área del EIP para continuar con su tratamiento conformado por:</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ Un (1) tanque equalizador (de metal) de 60 m³ de capacidad, para la homogenización de la carga orgánica y abastecimiento con caudal constante al DAF químico. ✓ Una poza colectora de concreto de 78 m³ de capacidad (H=2 m, L=13 m, A=3 m), para almacenar los efluentes provenientes de la trampa de grasa. ✓ Un (1) serpentín de HDPE de 6 pulgadas de diámetro y 32 m de longitud, para la adición de coagulantes y floculantes. ✓ Dos tanques de 1 m³ de capacidad c/u, para la preparación y dosificación de coagulantes y floculantes. ✓ Un (1) sistema de flotación por aire disuelto (DAF químico) de 30.03 m³/h de capacidad de tratamiento (H=1.30 m, L=10.5 m, A=2.2 m), para la recuperación de sólidos coloidales con reacción química del efluente industrial. ✓ Una (1) poza de 25 m³ de capacidad (H=2.20 m, L=3.5 m, A=3.25 m), para el almacenamiento de efluentes industriales tratadas. <p>Durante la supervisión no se observaron otros equipos adicionales a los mencionados para el tratamiento de los efluentes industriales provenientes de las plantas de enlatado y harina residual, los efluentes provenientes de ambas plantas son tratados en un solo sistema de tratamiento.</p> <p>DON FERNANDO no tiene implementado para el tratamiento de los efluentes industriales, una (1) poza pulmón de 150 m³ de capacidad, un (1) tamiz rotativo de 50 m³ /h de capacidad, un (1) DAF Químico de 40 m³ de capacidad y un (1) tanque de neutralización y/o homogenización de 30 m³ de capacidad.</p> <p>De lo verificado durante la supervisión se le requirió al administrado cumplir con implementar los equipos con las capacidades conforme lo establecido en su IGA que como: una (1) poza pulmón de 150 m³ de capacidad, un (1) tamiz rotativo de 50 m³ /h de capacidad, un (1) DAF Químico de 40 m³ de capacidad y un (1) tanque de neutralización de 30 m³ de capacidad.</p> <p>Medios probatorios: Fotos y videos.</p>

Fuente: Informe de ensayo N° 38867/2020 del Expediente de Supervisión N° 0048-2021-DSP-CPES

14. Es importante señalar que, en el Acta de Supervisión y en el Informe de Supervisión, la DSAP analizó, entre otros hechos detectados, que el administrado no tenía implementado un (1) tanque de neutralización de 30m³, concluyendo, que se habría incurrido en una infracción a la normativa ambiental, considerando como fuente de obligación el Oficio N° 4186-2015-PRODUCE/DGCHD-Depchd del 30 de diciembre del 2015, a través del cual el Ministerio de la Producción (en adelante, **PRODUCE**) remitió al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**), la solicitud de modificación del PACPE presentada por el administrado el 18 de octubre de 2015. Al respecto, cabe señalar que, dicha solicitud de modificación no ha sido aprobada por PRODUCE, por lo tanto, no modifica los compromisos asumidos en el PACPE y en la Absolución de

observaciones al PACPE, los cuales se mantienen como compromisos cuyo cumplimiento resulta exigible al administrado.

15. Por lo expuesto, la SFAP en ejercicio de sus facultades como Autoridad Instructora, resolvió imputar la presunta conducta infractora referida a que el administrado **no implementó un (1) tanque de neutralización y/o homogenización de 300 m³ de capacidad**, incumpliendo lo establecido en su PACPE y la Absolución de Observaciones al PACPE.

c) Análisis de los descargos al único hecho imputado:

16. A través del escrito I el administrado ha indicado lo siguiente:

- i) Que, se debe precisar que mediante la Resolución Directoral N° 00094-2020-OEFA/DFAI recaída en el expediente N° 385-2019-OEFA/DFAI/PAS, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, declaró la responsabilidad administrativa de mi representada por la misma imputación, situación que fue analizada en la Resolución Subdirectoral N° 00741-2021-OEFA/DFAI-SFAP del 30 de diciembre de 2021, recaída en el expediente N° 1342-2021-OEFA/DFAI/PAS, por lo que en aplicación del numeral 11) del artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, establece el principio de NON BIS IN IDEM, según el cual no se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento. Así dicho principio excluye la posibilidad que recaigan dos sanciones sobre un mismo sujeto por una misma infracción.
- ii) Indica que, en el caso en concreto concurren de manera copulativa los tres supuestos, esto es la identidad subjetiva, que consiste en la doble imputación que ha sido dirigida a nuestra empresa, también concurre la identidad objetiva de los hechos constitutivos los cuales son iguales a los que ya fueron materia de análisis y de sanción en un procedimiento previo, y también concurre el tercer presupuesto la identidad de la causal existente coincidencia entre los bienes jurídicos protegidos y los intereses tutelados por la normas. Así mismo; en la sentencia recaída en el Expediente N° 2050-2002-AA/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado que el principio de *Non Bis In Ídem* presenta una doble configuración: material y procesal. Respecto al primer aspecto, se prohíbe sancionar dos o mas veces a una persona por una misma infracción; y , tratándose del segundo aspecto, se prohíbe que un mismo hecho pueda ser objeto de dos procesos distintos, por tanto solicita se tenga por levantadas las observaciones y se disponga el archivo correspondiente.
- iii) Señala que, el principio de *Non Bis In Ídem* tiene una doble configuración: por un lado, una versión material y, por otro, una connotación procesal:

En su formulación material, el enunciado según el cual, "nadie puede ser castigado dos veces por un mismo hecho" expresa la imposibilidad de que recaigan dos sanciones sobre el mismo sujeto por una misma infracción, puesto que tal proceder constituiría un exceso del poder sancionador, contrario a las garantías propias del Estado de Derecho. Su aplicación, pues, impide que una persona sea sancionada o castigada dos (o más veces) por una misma infracción cuando exista identidad de sujeto, hecho y fundamento.

- iv) El principio del *Non Bis In Ídem* material tiene conexión con los principios de legalidad y proporcionalidad, ya que si la exigencia de *lex praevia* y *lex certa* que impone el artículo 2º, inciso 24, ordinal d), de la Constitución obedece, entre otros motivos, -como lo ha expresado el Tribunal en el Caso Encuestas de Boca de Urna, Exp. N° 0002-2001-AI/TC, Fun. Jur. N° 6 – a la necesidad de garantizar a los ciudadanos un conocimiento anticipado del contenido de la reacción punitiva o sancionadora del Estado ante la eventual comisión de un hecho antijurídico, tal cometido garantista devendría inútil si ese mismo hecho, y por igual fundamento, pudiese ser objeto de una nueva sanción, lo que comportaría una punición desproporcionada de la conducta antijurídica. Por ello, el elemento consistente en la igualdad de fundamento es la clave que define el sentido del principio: no cabe la doble sanción del mismo sujeto por un mismo hecho cuando la punición se fundamenta en un mismo contenido injusto, esto es, en la lesión de un mismo bien jurídico o un mismo interés protegido.
- v) En su vertiente procesal, tal principio significa que "nadie puede ser juzgado dos veces por los mismos hechos", es decir, que un mismo hecho no puede ser objeto de dos procesos distintivos, o si se quiere, que se inicien dos procesos con el mismo objeto. Con ello se impide, por un lado, la dualidad de procedimientos (por ejemplo, uno de orden administrativo y otro de orden penal) y, por otro, el inicio de un nuevo proceso en cada uno de esos órdenes jurídicos (dos procesos administrativos con el mismo objeto, por ejemplo).

Como lo ha expuesto el Tribunal Constitucional de España (STC 47/1981), "(...) El principio *Nom Bis In Ídem* determina una interdicción de la duplicidad de sanciones administrativas penales respecto de unos mismos hechos, pero conduce también a la imposibilidad de que, cuando el ordenamiento permite una dualidad de procedimientos, y en cada uno de ellos ha de producirse un enjuiciamiento y una calificación de unos mismos hechos, el enjuiciamiento y la calificación que en el plano jurídico pueda producirse, se hagan con independencia, si resultan de la aplicación de normativa diferente, pero que no pueda ocurrir lo mismo en lo que se refiere a la apreciación de los hechos, pues es claro que unos mismos hechos no pueden existir y dejar de existir para los órganos del Estado. Lo que significa que, en el supuesto de existencia de una dualidad de procedimientos, el órgano administrativo queda inexorablemente vinculado a lo que en el proceso penal se haya declarado como probado o improbadamente, por lo que corresponde tener por levantadas las observaciones advertidas, disponiéndose el archivo correspondiente.

17. Asimismo, mediante el escrito II, el administrado agrega lo siguiente:

- vi) Si bien es cierto que en su PACPE se estableció instalar un tanque de neutralización y/o homogenización de 300 m³ de capacidad, también es cierto que dicho proyecto fue elaborado por una consultora sin tener en cuenta la realidad operativa de su EIP, en cuanto a capacidades, espacios, potencia, etc., motivo por el cual, es que presentó ante el PRODUCE un expediente solicitando la Modificación de su Estudio de Impacto Ambiental Semi Detallado – MEIASda, mediante escrito con Registro N° 00064467-2022, de fecha 21 de setiembre del 2022, el mismo que a la fecha se encuentra en trámite.
- vii) Que se debe tener en consideración que los compromisos ambientales asumidos en el PACPE, no se ajustan a sus reales necesidades, y una

prueba de ello es que el tanque de neutralización se sobredimensionó a la real capacidad que se necesita, por lo que luego de la evaluación técnica se tomó la decisión de implementar un tanque de homogenización/ecualizador de 30 m³ de capacidad, acorde con la capacidad real de la generación de efluentes industriales de nuestro EIP, ya que con el actual sistema de tratamiento de los efluentes industriales en nuestro EIP se consigue el tratamiento óptimo de los efluentes obteniendo valores por debajo de los LMP para los parámetros SST, Aceites y grasas, y pH, tal y como fue corroborado durante la toma de muestra del efluente industrial durante todas las supervisiones que se han efectuado desde el año 2019 a la fecha por parte de vuestra representada.

- viii) Consideran que, no se encuentran ante una situación de infracción continuada ya que, la no implementación del tanque de neutralización de 300m³, hasta la fecha no es porque mi representada esté haciendo caso omiso a las recomendaciones de OEFA, o que se esté rehusando a cumplir con lo propuesto inicialmente en el PACPE, sino que obedece a que técnicamente no es recomendable implementar un tanque de neutralización de 300m³ por ser muy grande a lo realmente requerido, aunado a ello, no contamos con el espacio para tal efecto, motivo por el cual es que por mejora tecnológica y justificación técnica en nuestro trámite de MEIASd que se encuentra pendiente de aprobación ante PRODUCE se ha propuesto implementar un tanque de 30 m³ y será construido con material de concreto armado ya que el caudal de sus efluentes a verter a APROFERROL es de 20 m³ como máximo – (Ver Etapa 7 Diagrama del proceso de tratamiento de Efluentes), sin embargo, aún no puede implementarlo porque PRODUCE aún no aprueba la modificación de nuestro Estudio de Impacto Ambiental Semi Detallado – MEIASd pese a que ya ha transcurrido más de dos años de haberlo presentado, en virtud a ello consideramos que nos encontramos ante una situación de eximente de responsabilidad por ruptura del nexo causal, por fuerza mayor o hecho determinante de un tercero; previsto en el artículo 257° inciso 1) literal a del TUO de la LPAG, ya que no se nos puede atribuir dicho incumplimiento porque no está en nuestras manos la aprobación de la referida modificación sino que corresponde a PRODUCE.
- ix) Consideran que, la aplicación del principio de Continuación de Infracciones, inciso 7) del artículo 248° de la LPAG, resulta ser arbitrario, abusivo y por ende ilegal, puesto que la infracción continuada puede ser definida como, en palabras del maestro español Alejandro NIETO, “(...) la realización de acciones u omisiones que infrinjan el mismo o semejantes preceptos administrativos, en ejecución de un plan preconcebido (...)”, o al profesor argentino Daniel Maljar, quien define como “el mantenimiento de una situación ilícita en tanto no sea alterada mediante una conducta contraria por parte del autor de la infracción (...)”.
- x) Que la jurisprudencia internacional del Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea, para quien “(...) el concepto de infracción continuada (...), implica, en cualquier caso, una pluralidad de comportamientos infractores, o de actos de ejecución de una sola infracción, reunidos por un elemento subjetivo común (...)”
- xi) Que de la lectura de la jurisprudencia internacional del Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea, se desprenden los presupuestos que se deben dar en forma conjunta para que se pueda configurar una infracción continuada en sede administrativa: identidad subjetiva activa, identidad

subjetiva pasiva, pluralidad fáctica, proximidad temporal, e identidad en los preceptos administrativos lesionados.

- xii) Indica que, en función a lo señalado, se encuentran frente a una unidad subjetiva y objetiva, el tratamiento dispensado por este principio es de evidente protección al administrado. Se orienta a “ (...) evitar que se inicien distintos expedientes administrativos, incluso diarios, por una infracción única como es la propia del infracción continuada”. Para ello, se dispone que la administración se encuentra impedida de iniciar un nuevo procedimiento administrativo sancionador hasta que haya recaído resolución firme sobre el primer procedimiento que permita romper la unidad de la conducta infractora.
- xiii) Que, frente a una infracción continuada en el tiempo, la Administración debe proceder a: i) instruir un expediente sancionador, ii) emitir la resolución sancionadora; y iii) requerir al administrado que demuestre haber cesado la infracción dentro del plazo de treinta (30) días. Solo cuando la Administración hubiere cumplido con estas tres condiciones, recién podrá instruirse un segundo procedimiento administrativo sancionador.
- xiv) Que si la administración pretende imponer o haya impuesto más de una sanción al administrado por una conducta que configura el supuesto de infracción continuada, fraccionando la presunta infracción en periodos individualmente considerados, somos de la opinión que se estaría vulnerando el principio de *Non Bis In Ídem* previsto en el artículo 248° inciso 11) del TUO de la LPAG. En efecto, en virtud de dicho principio se impide la duplicidad sancionadora sucesiva (no sancionar lo ya sancionado) y la doble punición simultánea de un mismo hecho (no desarrollar a un tiempo dos enjuiciamientos sancionadores). Se trata de una forma de protección y de un poderoso instrumento que brinda certeza a las decisiones de la misma Administración.
- xv) Que el Tribunal Constitucional Español, en su Sentencia 94/1986, ha señalado lo siguiente: “El principio de *Non Bis In Ídem* impone, por una parte, la prohibición de que, por autoridades de un mismo orden y a través de procedimientos distintos, se sancione repetidamente una misma conducta, por entrañar esta posibilidad una inadmisibles reiteración en el ejercicio de ius puniendi del Estado, y, por otro lado, una prohibición de duplicidad de sanciones administrativas y penales respecto de unos mismos hechos”.
- xvi) Consideran que no corresponde la aplicación del principio de continuación de las infracciones, ya que la sanción que se le impuso mediante la Resolución Directoral N° 00094-2020-OEFA/DFAI recaída en el expediente N°385-2019-OEFA/DFAI/PAS, por el mismo hecho fue producto de una aceptación de cargos, ya que se nos pretendía imponer una multa sumamente elevada y no tenía otra opción que acogernos al reconocimiento de la infracción para reducir el monto de la multa, por otro lado como reiteramos la no implementación del Tanque de Neutralización de 300m³ hasta la fecha obedece a que técnicamente no es recomendable por ser muy grande y no contar con el espacio correspondiente, motivo por el cual es que venimos tramitando la Modificación de nuestro Estudio de Impacto Ambiental Semi Detallado ante PRODUCE, así mismo; no existe constancia que demuestre que el acto administrativo mediante el cual se nos impuso la última sanción administrativa se encuentre firme, y finalmente consideramos que no concurre todos los supuestos que exige el artículo 248° inciso 7) del

TUO de la LPAG, por cuanto no se nos ha solicitado de manera formal mediante un acto administrativo demostrar haber cesado la infracción que se nos impuso, puesto que el Acta de Supervisión del 6 al 8 de setiembre del 2021 recaída en el EXP de supervisión N° 153-2021-DSAP-CPES no puede considerarse como una solicitud para demostrar haber cesado la infracción dentro del plazo de 30 días, ya que un Acta no tiene el carácter imperativo de acto administrativo.

- xvii) Que consideran que, al presente caso resulta aplicable el principio de *Non Bis In Ídem* ya que por los mismos hechos ya se nos sancionado con una multa ascendente a 3.650 UIT conforme es de verse de la Resolución Directoral N° 00094-2020-OEFA/DFAI recaída en el expediente N°385-2019- OEFA/DFAI/PAS, motivo por el cual es que en el año 2021, cuando vuestra representada realizó una nueva supervisión y advirtió que aún no se implementó el tanque de neutralización de 300m³ aplicó el principio *Non Bis In Ídem* y archivó en ese extremo, conforme se advierte de la Resolución Subdirectoral N° 00741-2021-OEFA/DFAI-SFAP de fecha 30 de diciembre del 2021, recaída en el expediente N°1342-2021-OEFA/DFAI/PAS, por lo que pretender aplicar el principio de continuación de infracciones vulneraría el principio *Non Bis In Ídem* y el Principio de Predictibilidad o de Confianza Legítima.
- xviii) Que concurren de manera copulativa los tres presupuestos, para que opere el principio *Non Bis In Ídem* esto es la identidad subjetiva, que consiste en la doble imputación que ha sido dirigida a nuestra empresa, también concurre la identidad objetiva los hechos constitutivos son iguales a los que ya fueron materia de análisis y de sanción en un procedimiento previo, y también concurre el tercer presupuesto la identidad de la causal existe coincidencia entre los bienes jurídicos protegidos y los intereses tutelados por las normas. Así mismo; en la sentencia recaída en el Expediente N°2050-2002- AA/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado que el principio de *Non Bis In Ídem* presenta una doble configuración: material y procesal. Respecto al primer aspecto, se prohíbe sancionar dos o más veces a una persona por una misma infracción; y, tratándose del segundo aspecto, se prohíbe que un mismo hecho pueda ser objeto de dos procesos distintos, el principio *ne bis in idem* tiene una doble configuración: por un lado, una versión sustantiva y, por otro, una connotación procesal:
- xix) Que el Tribunal Constitucional de España (STC 47/1981) indica que, El principio *Non Bis In Ídem* determina una interdicción de la duplicidad de sanciones administrativas y penales respecto de unos mismos hechos, pero conduce también a la imposibilidad de que, cuando el ordenamiento permite una dualidad de procedimientos, y en cada uno de ellos ha de producirse un enjuiciamiento y una calificación de unos mismos hechos, el enjuiciamiento y la calificación que en el plano jurídico pueda producirse, se hagan con independencia, si resultan de la aplicación de normativa diferente, pero que no pueda ocurrir lo mismo en lo que se refiere a la apreciación de los hechos, pues es claro que unos mismos hechos no pueden existir y dejar de existir para los órganos del Estado". Lo que significa que, en el supuesto de existencia de una dualidad de procedimientos, el órgano administrativo queda inexorablemente vinculado a lo que en el proceso penal se haya declarado como probado o improbadado, por lo que corresponde tener por levantadas las observaciones advertidas, disponiéndose el archivo correspondiente.

18. **Respecto a los puntos i) al v):** El administrado indica que sobre el hecho imputado de la Resolución Subdirectoral resulta aplicable el principio de non bis in ídem, regulado en el numeral 11 del artículo 248 del TUO de la LPAG, ello debido a que anteriormente ya se le ha impuesto una sanción por no implementar **un (1) tanque de neutralización y/o homogenización de 300 m³ de capacidad**, incumpliendo lo establecido en su PACPE y la Absolución de Observaciones al PACPE.
19. Al respecto, corresponde precisar que la conducta infractora del administrado que es materia de análisis ha sido detectada de manera continua en las siguientes supervisiones:

Administrado – EIP	Fecha de supervisión	Expediente DFAI
DON FERNANDO S.A.C. - EIP CHIMBOTE	6 al 8 de febrero del 2019	0385-2019-OEFA/DFAI/PAS
	3 al 7 de febrero del 2020	0848-2020-OEFA-DFAI-PAS
	6 al 8 de setiembre del 2021	1342-2021-OEFA-DFAI-PAS
	4 al 5 de marzo del 2022	0479-2022-OEFA/DFAI/PAS

20. Lo propio y característico de la continuación de infracciones es que la acción transgresora persiste mientras formalmente no se ponga término a ella, ya que lo que la conforma no es un acto aislado y concreto, sino una actividad perdurable y constante en el tiempo. Dicho en otros términos, se trata de una conducta reiterada por una voluntad duradera, en la que no se da situación concursal alguna, sino una progresión unitaria con repetición de actos. Por lo tanto, *"(...) una infracción continuada exige para su apreciación que se hayan cometido varias acciones u omisiones que infrinjan el mismo precepto y que el autor actúe en ejecución de un plan preconcebido o aprovechando idéntica ocasión (...)"*⁴
21. Teniendo en cuenta lo anterior, corresponde que la conducta infractora sea analizada desde la óptica de lo previsto en el numeral 7 del artículo 248 del TUO de la LPAG, que regula los supuestos para determinar la procedencia de la imposición de sanciones por infracciones en las que los administrados incurren de forma continua, los cuales constituyen el Principio de Continuación de Infracciones, tal como se detalla:

TUO de la LPAG

(...)

Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

7. Continuación de infracciones. - Para determinar la procedencia de la imposición de sanciones por infracciones en las que el administrado incurra en forma continua, se requiere que hayan transcurrido por lo menos treinta (30) días hábiles desde la fecha de la imposición de la última sanción y que se acredite haber solicitado al administrado que demuestre haber cesado la infracción dentro de dicho plazo.

Las entidades, bajo sanción de nulidad, no podrán atribuir el supuesto de continuidad y/o la imposición de la sanción respectiva, en los siguientes casos:

⁴ Ministerio de Justicia y Derechos Humano "Guía práctica sobre el procedimiento administrativo sancionador". En: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1534114/MINJUS-DGDOJ-Gu%C3%ADa-pr%C3%A1ctica-sobre-el-procedimiento-administrativo-sancionador.pdf> p. 21. Consulta: 24 de octubre de 2023

- a) Cuando se encuentre en trámite un recurso administrativo interpuesto dentro del plazo contra el acto administrativo mediante el cual se impuso la última sanción administrativa.
- b) Cuando el recurso administrativo interpuesto no hubiera recaído en acto administrativo firme.
- c) Cuando la conducta que determinó la imposición de la sanción administrativa original haya perdido el carácter de infracción administrativa por modificación en el ordenamiento, sin perjuicio de la aplicación de principio de irretroactividad a que se refiere el inciso 5.

(Resaltado agregado)

22. De la lectura del artículo mencionado en el párrafo que antecede, se desprenden los presupuestos que la Ley establece que se deben dar, para que resulte procedente imponer una sanción por una infracción en la que el administrado incurre de manera continua, los cuales son: **i) el plazo de treinta (30) días hábiles desde la fecha de la imposición de la última sanción; y, ii) el requerimiento, debidamente acreditado, al administrado de que cese con la infracción.**
23. En esa línea, Morón Urbina señala que "(...) *Administración Pública se encuentra impedida de iniciar un nuevo procedimiento administrativo sancionador hasta que haya recaído resolución firme sobre el primer procedimiento (...)*⁵". En ese sentido, procederemos a evaluar el caso en concreto, partiendo de que mediante Resolución Directoral N° 00094-2020-OEFA/DFAI de fecha 27 de enero de 2020 recaída en el expediente N° 385-2019-OEFA/DFAI/PAS⁶, la Autoridad Decisora sancionó al administrado respecto al hecho imputado en cuestión "por no tener implementado un (1) tanque de neutralización y/o homogenización de 300 m³ de capacidad para el tratamiento de sus efluentes industriales", **siendo esta la última sanción impuesta al administrado por la comisión de dicha infracción.**
24. De otro lado, se observa que la sanción impuesta por la Autoridad Decisora a través de la Resolución Directoral N° 00094-2020-OEFA/DFAI resultó eficaz desde su notificación al administrado con fecha 24 de febrero de 2020. En ese sentido, considerando que, a la fecha de la supervisión regular 2022 (4 al 5 de marzo del 2022), ha transcurrido más de 30 días hábiles desde la fecha de la imposición de ésta última sanción, **se cumple el primer supuesto para que se pueda imponer una sanción al administrado bajo el principio de continuación de infracciones.**
25. Asimismo, posterior a la Resolución Directoral N° 00094-2020-OEFA/DFAI, del 6 al 8 de setiembre del 2021, la DSAP realizó una supervisión in situ al EIP del administrado, en la cual se detectó nuevamente que el administrado no tiene implementado un (1) tanque de neutralización y/o homogenización de 300 m³ de capacidad para el tratamiento de sus efluentes industriales, dejando constancia de este hecho en la respectiva Acta de Supervisión, a través de la cual la DSAP solicitó al administrado que cesara con la infracción cometida, tal como se detalla a continuación:

**Acta de Supervisión
EXPEDIENTE N° 0153-2021-DSAP-CPES
C.A. 0007-9-2021-203**

⁵ Juan Carlos Morón Urbina, "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Tomo II, 14ª Edición, p. 441, abril de 2019.

⁶ Resolución notificada al administrado el 24 de febrero de 2020.

Requerimiento de Subsanación

Durante la supervisión se requirió al administrado que cumpla con implementar los equipos con las capacidades conforme se encuentran descritas en su instrumento de gestión ambiental como:

- Un (1) tamiz rotativo de 50 m³/h.

(...)

- Una (1) poza pulmón de 150 m³ de capacidad.
- Una (1) trampa de grasa de 60 m³ de capacidad.
- Un (1) DAF Químico de 60 m³ de capacidad.
- Un (1) tanque de neutralización y/o homogenización de 300 m³ de capacidad.

Pág. 3 y 5

26. En ese sentido, habiéndose verificado que se ha cumplido con los supuestos previstos por el principio de continuación de infracciones, es decir, la imposición de la última multa impuesta mediante la citada Resolución Directoral N° 00094-2020-OEFA/DFAI, el transcurso de los 30 (treinta) días hábiles desde su notificación realizada el 24 de febrero de 2020; y, el requerimiento al administrado de la corrección de la infracción cometida, plasmado mediante el Acta de Supervisión emitida en la Supervisión del 6 al 8 de setiembre del 2021 recaída en expediente de supervisión N° 0153-2021-DSAP-CPES; es que se debe proceder a sancionar al administrado por la continuación de la infracción cometida, respecto al único hecho imputado de la Resolución Subdirectoral.
27. **Respecto a los puntos vi) al viii)**: En primer lugar, es necesario resaltar que, el TFA⁷ en sendas resoluciones, debe entenderse que los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento, razón por la cual deben ser implementados conforme fueron aprobados por la autoridad de certificación ambiental. Ello es así, toda vez que se encuentran orientados a prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo al ambiente que puedan ocasionar las actividades productivas.
28. Sobre esta base, en diversos pronunciamientos del TFA⁸ se ha establecido que, a efectos de determinar el incumplimiento de cualquier compromiso ambiental derivado de un instrumento de gestión ambiental, corresponde no solo identificar el compromiso relevante, sino también, desarrollando un análisis progresivo, las especificaciones contempladas para su cumplimiento, relacionadas al modo, forma y tiempo. Y luego de ello, evaluar el compromiso desde la finalidad que busca, la cual está orientada a la prevención de impactos negativos al ambiente.
29. Al respecto, el administrado debió cumplir con su obligación ambiental de tener implementado un tanque de neutralización de 300m³ conforme lo establecido en su PACPE, sin embargo, considera que para el tratamiento de aguas de limpieza de equipos de su EIP solo es necesario tener implementado un tanque de neutralización de 30m³, no obstante, dicho análisis y estudio, es de competencia de PRODUCE como ente certificador, el cual se encarga de evaluar y aprobar el impacto ambiental de las actividades productivas que realizan los EIP.

⁷ Al respecto, se pueden citar las Resoluciones Nos 196-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 12 de julio de 2018, N° 208-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 24 de julio de 2018, N° 474-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 28 de diciembre de 2018, N° 276-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 05 de junio de 2019, N° 355-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 25 de julio de 2019 y Resolución N° 356-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 25 de julio de 2019, entre otras.

⁸ Ver numeral 31 de la Resolución N° 067-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 16 de marzo de 2018, así como las Resoluciones N° 048-2016-OEFA/TFA-SEPIM del 15 de noviembre de 2016, 051-2016-OEFA/TFA-SEPIM del 24 de noviembre de 2016, 015-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 8 de junio de 2017, 091-2021-OEFA/TFA-SMEPIM del 25 de marzo de 2021, entre otras.

30. Asimismo, en relación a la solicitud que efectuó el administrado a PRODUCE de la modificación de su PACPE, donde se incluye el nuevo compromiso de implementar un tanque de neutralización de 30m³, en efecto, fue realizado mediante escrito de registro N° 2022-E01-0216509 fecha 14 de marzo de 2022; sin embargo, de la revisión en el portal de la página web de PRODUCE, a la fecha no ha sido aprobado dicho procedimiento. Asimismo, con la finalidad de verificar si el administrado cuenta con alguna modificación de su PACPE vigente, se realizó la búsqueda en el portal web del PRODUCE¹⁰, evidenciando que hasta la actualidad no existe modificación del PACPE. A continuación, se muestra la búsqueda realizada en el portal web:

Registro Administrativo de Certificaciones Ambientales

Razón Social	Ruc	Actividad	Instrumentos de Gestión Ambiental (IGA)
<input type="text" value="DON FERNANDO"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>
N° Registro	N° Resolución	Fecha Inicio	Fecha Final
<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>
Departamento			
<input type="text" value="NO ESPECIFICADO"/>			
<input type="button" value="Buscar"/> <input type="button" value="Limpiar"/>	<input type="button" value="DESCARGAR LISTADO"/>		

Mostrar 5 registros

REGISTRO	FECHA	RAZÓN SOCIAL	RUC	DIRECCIÓN	ACTIVIDAD	IGA	RESOLUCIÓN	FECHA	CONSULTORA
00161697-2017	02/11/2017	DON FERNANDO S.A.C.	20231190644	AVENIDA LOS PESCADORES MZ. C, SUB LOTE 12-B, ZONA INDUSTRIAL GRAN TRAPECO CHIMBOTE SANTA ANCAASH	CHD	EVAP	033-2016-PRODUCE/DGAAMPA	15/03/2018	ENVIRONMENTAL SUPPLIERS INGENIEROS CONSULTORES S.A.C.

1 a 1 de 1 registros

Primero Anterior 1 Siguiente Ultimo

31. En consecuencia, mientras no exista un pronunciamiento de aprobación del PACPE que modifique los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental por parte de PRODUCE, el administrado -en su calidad de titular del EIP- tiene la responsabilidad de cumplir con todas las obligaciones contenidas en su PACPE aprobado por Resolución Directoral N° 020-2010-PRODUCE/DIGAAP.
32. Asimismo, corresponde precisar que el titular del EIP es responsable de cumplir con los compromisos y obligaciones ambientales aprobados o establecidos por la autoridad competente, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA, para ello debe adoptar todas las medidas necesarias a fin de ejecutarlos en el tiempo, modo y oportunidad en los que fueron establecidos en sus instrumentos de gestión ambiental y/o la normativa vigente.
33. También, es importante señalar que mediante la Resolución N° 050-2016-OEFA/TFA-SEPIM del 24 de noviembre de 2016, el TFA sostuvo que el administrado, en su calidad de persona jurídica dedicada a actividades industriales pesqueras, es conector de las normas que regulan dicha actividad, de las obligaciones ambientales fiscalizables a su cargo que le imponen como titular para operar un EIP y de las consecuencias derivadas de la inobservancia de estas. Por tal motivo, tiene el deber de dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en tales normas y en sus instrumentos de gestión ambiental, a efectos de no incurrir en hechos que conlleven a la comisión de infracciones administrativas.

⁹ Ver en el INAF: Registro N° 5 – Descargos del Administrado del Expediente N° 0023-2022-DSAP-CPES.

¹⁰ Se precisa que la búsqueda fue realizada en el portal web del Ministerio de la Producción, referente a los Registros Administrativos de Certificaciones Ambientales, disponible en el siguiente enlace: <https://www.produce.gob.pe/ConsultasEnLinea/consultas.web/sisrca>
Fecha de consulta: 12 de diciembre de 2023.

34. El administrado considera que al presente PAS debe aplicarse el Principio de Causalidad, señalando que como consecuencia de la demora de la evaluación y aprobación de la solicitud de modificación de su PACPE por parte de PRODUCE es que se ha originado el presente incumplimiento, debido que en dicha solicitud incluye la propuesta del administrado de implementar un tanque de neutralización de 30m³ en lugar de uno de 300m³. Al respecto, se debe precisar que, el Principio de Causalidad previsto en el numeral 8 del artículo 248^{o11} del TUO de la LPAG, establece que la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.
35. En atención a lo descrito, resulta necesario acotar que, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 18° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, Ley N° 29325, modificada por la Ley N° 30011 (en adelante, **Ley del SINEFA**), los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA¹².
36. Bajo ese contexto, siendo que el procedimiento administrativo sancionador del OEFA, se enmarca en un régimen de responsabilidad objetiva, a la autoridad administrativa no le corresponde probar el carácter culpable o doloso de dicha conducta¹³.
37. En ese sentido, tal como se ha señalado, el presente PAS se enmarca en el instituto de la responsabilidad objetiva, por lo cual, para que esta no se configure o el administrado pueda eximirse de esta, y conforme con lo descrito en los párrafos precedentes, se podrá eximir de la responsabilidad administrativa, si logra acreditar la ruptura del nexo causal, sobre esto, el artículo 257° del TUO de la LPAG, señala que constituyen condiciones eximentes de responsabilidad, en otras causales, la de caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobada, de acuerdo al siguiente detalle:

TUO de la LPAG**Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones:**

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

- a) El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada. (...)

¹¹ **TUO de la LPAG**

Artículo 248°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

8.- Causalidad. - La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.

¹² **Ley del SINEFA**

Artículo 18°.- Responsabilidad objetiva

Los administrados son responsables objetivamente por el cumplimiento de las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.

¹³ Al respecto, Lucía Gomis Catalá aludiendo a las características de los regímenes de responsabilidad objetiva por daño ambiental señala lo siguiente:

Estos regímenes se caracterizan porque el carácter culpable o negligente de la conducta de quien causa el daño deja de ser relevante, apreciándose únicamente los daños ocasionados. Los mecanismos de responsabilidad objetiva, simplifican, por lo tanto, el establecimiento de la responsabilidad porque eximen de demostrar la existencia de culpa, aunque eso sí, la víctima deberá probar la relación de causalidad entre la actividad del sujeto agente y el daño producido." (GOMIS CATALÁ, Lucía. Responsabilidad por Daños al Medio Ambiente. Alicante: Tesis Doctoral de la Universidad de Alicante. 1996. P.150-151.

38. De igual manera, el artículo 1972° del Código Civil¹⁴, de aplicación supletoria a los PAS tramitados por el OEFA, establece como causales que eximen de responsabilidad aquellos daños que son consecuencia de caso fortuito o fuerza mayor, **hecho determinante de tercero** o de la imprudencia de quien padece el daño. Asimismo, el artículo 1315° del citado cuerpo normativo define al caso fortuito o fuerza mayor como la causa no imputable, consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.
39. En esa línea, el administrado considera que se debe aplicar al presente PAS el eximente de responsabilidad por ruptura del nexo causal, por fuerza mayor o hecho determinante de un tercero; previsto en el artículo 257° inciso 1) literal a) del TUO de la LPAG, toda vez que, ha solicitado ante PRODUCE la modificación de su PACPE hace más de 2 años, y hasta la actualidad no ha sido aprobado, modificación por el cual ha propuesto implementar un tanque de neutralización de 30 m³ para el tratamiento de aguas de limpieza de equipos y EIP.
40. Al respecto, corresponde analizar si los hechos acontecidos configuran una situación eximente de responsabilidad. Bajo ello, y en concordancia con la normativa nacional vigente y conforme a señalado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental¹⁵, el caso fortuito o fuerza mayor es, de acuerdo con lo consignado en el artículo 1315° del Código Civil¹⁶, "**la causa no imputable, consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso**".
41. Asimismo, de acuerdo con la doctrina nacional en materia de responsabilidad civil, se está frente a un hecho determinante de tercero cuando "*(...) aquél que parecía ser el causante, no lo es, sino que es otro quien contribuyó con la causa adecuada (...) ese hecho debe imponerse sobre el presunto causante con una fuerza que aniquile su propia capacidad de acción. El carácter extraordinario del hecho está constituido por tratarse de una causa extraña al sujeto que pretende liberarse con esta defensa. (...) Por otra parte, ese hecho de tercero, para que tenga efecto exoneratorio, tiene que revestir también las características de imprevisibilidad e irresistibilidad*"¹⁷
- (Resaltado agregado)
42. Así, el hecho determinante de tercero, para De Trazegnies¹⁸, debe de contar con las características de extraordinario, imprevisible e irresistible, como el caso

¹⁴ **Código Civil**
Artículo 1972.- En los casos del artículo 1970, el autor no está obligado a la reparación cuando el daño fue consecuencia de caso fortuito o fuerza mayor, de hecho determinante de tercero o de la imprudencia de quien padece el daño.

¹⁵ Ver Resolución 048-2021-OEFA/TFA-SE, considerandos 51 y ss.

¹⁶ **Decreto Legislativo N° 295. Código Civil**, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 25 de julio de 1984. Artículo 1315°.- Caso fortuito o fuerza mayor es la causa no imputable, consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.

¹⁷ DE TRAZEGNIES GRANDA, Fernando. *La responsabilidad extracontractual*. Tomo I. Lima: Fondo Editorial de la PUCP, 2005. p. 358 y 359.

¹⁸ DE TRAZEGNIES GRANDA, Fernando. *La Responsabilidad Extracontractual* Vol. IV, Tomo II. Para Leer El Código Civil, Séptima Edición. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2001, pp 359-361. <http://repositorio.pucp.edu.pe/index/handle/123456789/74>
Para De Trazegnies lo extraordinario es entendido como aquel riesgo atípico de la actividad o cosa generadora del daño; notorio o público y de magnitud; es decir, no debe ser algo fuera de lo común para el sujeto sino fuera

fortuito, a fin de que se le pueda exonerar de responsabilidad al presunto causante de un hecho:

«Características esenciales del hecho determinante de tercero.

En la medida de que el hecho determinante de tercero es una *vis maior* para el presunto causante, ese hecho tiene que revestir características similares a las que hemos mencionado con relación al caso fortuito: ese hecho debe imponerse sobre el presunto causante con una fuerza que aniquile su propia capacidad de acción.

El carácter **extraordinario** del hecho está constituido por tratarse de una causa extraña al sujeto que pretende liberarse con esta defensa (...) Por otra parte, ese hecho de tercero, para que tenga un efecto exoneratorio, tiene que revestir también las características de **imprevisibilidad e irresistibilidad**. (...)

En efecto, hemos dicho que el **hecho de tercero tiene que formar parte de riesgos atípicos** de la actividad, para tener mérito exoneratorio»

(Énfasis agregado).

43. En ese sentido, cabe precisar que, de acuerdo con lo señalado por De Trazegnies, lo imprevisible e irresistible implica que el presunto causante no hubiera tenido la oportunidad de actuar de otra manera o no podría prever el acontecimiento y resistir a él.
44. Es por esta razón que, la documentación que los administrados presenten, deberá tener un grado de certeza tal, que permita colegir perfectamente la concurrencia de las características de irresistible, imprevisible y extraordinario, que hicieron que el administrado no tuviera posibilidad de actuación frente a la conducta del tercero.
45. De lo expuesto, para que el hecho determinante de tercero o caso fortuito o fuerza mayor tenga mérito exoneratorio de la inejecución de una obligación, debe de contar con los siguientes supuestos: a) extraordinario; b) imprevisible; e, c) irresistible, por lo que, a continuación, aplicaremos estos supuestos establecidos para considerar si se ha configurado la ruptura del nexo causal por un hecho determinante de tercero:

(i) No es *extraordinario*, por cuanto no se trata de un evento que haya ocurrido de manera repentina e inesperada, debido a que el administrado tenía conocimiento que la normativa ambiental exige a los administrados el cumplimiento de las obligaciones que contienen los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados por la Autoridad Certificadora;

(ii) No es *imprevisible*, debido a que el administrado tenía conocimiento de los compromisos ambientales que contiene su PACPE aprobado por la autoridad competente, en específico, la obligación de tener implementado un tanque de neutralización de 300m³ de capacidad para el tratamiento de sus aguas de limpieza de equipos y EIP. De este modo, al tener conocimiento de las obligaciones, el administrado pudo advertir que es una posibilidad que pueda originarse, al momento del desarrollo sus actividades productivas, la omisión o inobservancia de lo contemplado como exigible en su PACPE o la normativa ambiental, para ello, le ha sido posible tomar las debidas diligencias del hecho materia de análisis; y,

(iii) No es *irresistible*, toda vez que el administrado pudo evitar el incumplimiento realizado, implementando un tanque de neutralización de 300m³.

46. De lo anterior se advierte que no se ha configurado una causal de eximente de responsabilidad alegada por el administrado, por cuanto no se cumple con los

de lo común para todo el mundo. Asimismo, lo imprevisible e irresistible implica que el presunto causante no hubiera tenido la oportunidad de actuar de otra manera, o no podría prever el acontecimiento y resistir a él.

supuestos de ser un hecho *extraordinario, imprevisible e irresistible*. Asimismo, es pertinente precisar que la eximente alegada por el administrado además, debe encontrarse debidamente acreditada con medios probatorios idóneos.

47. Por consiguiente, si bien al administrado le asiste la presunción de licitud, conforme al principio reconocido en el numeral 9 del artículo 248° del TUO de la LPAG¹⁹, el mismo que señala que las entidades deben presumir que los administrados han actuado conforme a sus deberes, mientras no cuenten con evidencia en contrario; lo cierto es que, en el presente caso, la Administración cuenta con suficientes medios probatorios para acreditar el incumplimiento imputado al administrado.
48. Sin embargo, el administrado no ha aportado al presente PAS algún medio probatorio que permita verificar que el hecho alegado como causa del incumplimiento detectado califique como eximente de responsabilidad.²⁰ En tal sentido, dado que no se cuenta con información específica sobre las condiciones exógenas alegadas por el administrado como elemento causante del incumplimiento imputado, corresponde dar por desestimado lo alegado por el administrado continuidad
49. **Respecto del punto ix) al xv)**, se debe precisar que, como bien se ha mostrado en el numeral 19 de la presente resolución, en diversas supervisiones, la DSAP ha detectado que el administrado persiste con la misma conducta infractora, mostrando una acción de transgresión continua, conforme al siguiente detalle:

Administrado – EIP	Fecha de supervisión	Expediente DFAI
DON FERNANDO S.A.C. - EIP CHIMBOTE	6 al 8 de febrero del 2019	0385-2019-OEFA/DFAI/PAS
	3 al 7 de febrero del 2020	0848-2020-OEFA-DFAI-PAS
	6 al 8 de setiembre del 2021	1342-2021-OEFA-DFAI-PAS
	4 al 5 de marzo del 2022	0479-2022-OEFA/DFAI/PAS

50. Del cuadro antes señalado, se puede evidenciar que la conducta infractora del administrado es continua, configurando lo propio y característico de la continuación de infracciones, que además es, la acción transgresora persiste mientras formalmente no se ponga término a ella, ya que lo que la conforma no es un acto aislado y concreto, sino una actividad perdurable y constante en el tiempo. Dicho en otros términos, se trata de una conducta reiterada por una voluntad duradera, en la que no se da situación concursal alguna, sino una progresión unitaria con repetición de actos. Por lo tanto, "(...) una infracción continuada exige para su apreciación que se hayan cometido varias acciones u omisiones que infrinjan el mismo precepto y que el autor actúe en ejecución de un plan preconcebido o aprovechando idéntica ocasión (...)"²¹

¹⁹ TUO de la LPAG

Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario."

²⁰ Macassi Zavala, J. P., & Salazar Ortiz, E. E. (2020). Aspectos esenciales de la prueba en el procedimiento administrativo sancionador peruano: derecho a la prueba, carga y estándar de prueba. *Derecho & Sociedad*, 1(54), 351-352.

Recuperado a partir de <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/22425>

Consultado: 12 de diciembre de 2023.

²¹ Ministerio de Justicia y Derechos Humano "Guía práctica sobre el procedimiento administrativo sancionador". En: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1534114/MINJUS-DGDOJ-Gu%C3%ADa-pr%C3%A1ctica-sobre-el-procedimiento-administrativo-sancionador.pdf> p. 21.

Consultado: 24 de octubre de 2023

51. Es importante señalar que la conducta infractora sea analizada desde la óptica de lo previsto en el numeral 7 del artículo 248 del TUO de la LPAG, que regula los supuestos para determinar la procedencia de la imposición de sanciones por infracciones en las que los administrados incurrir de forma continua, los cuales constituyen el Principio de Continuación de Infracciones.
52. Al respecto, de la lectura del artículo se desprenden los presupuestos que la Ley establece que se deben dar, para que resulte procedente imponer una sanción por una infracción en la que el administrado incurre de manera continua, los cuales son: **i) el plazo de treinta (30) días hábiles desde la fecha de la imposición de la última sanción; y, ii) el requerimiento, debidamente acreditado, al administrado de que cese con la infracción.**
53. En función a ello, en el Informe Final de Instrucción, se pudo determinar que la continuidad de las infracciones cometidas por el administrado cumple con los presupuestos señalados, toda vez que, mediante Resolución Directoral N° 00094-2020-OEFA/DFAI de fecha 27 de enero de 2020 recaída en el expediente N° 385-2019-OEFA/DFAI/PAS²², la Autoridad Decisora sancionó al administrado respecto al hecho imputado en cuestión "por no tener implementado un (1) tanque de neutralización y/o homogenización de 300 m³ de capacidad para el tratamiento de sus efluentes industriales", **siendo esta la última sanción impuesta al administrado por la comisión de dicha infracción.**
54. Asimismo, la sanción impuesta por la Autoridad Decisora a través de la Resolución Directoral N° 00094-2020-OEFA/DFAI resultó eficaz desde su notificación al administrado con fecha 24 de febrero de 2020. En ese sentido, considerando que, a la fecha de la supervisión regular 2022 (4 al 5 de marzo del 2022), ha transcurrido más de 30 días hábiles desde la fecha de la imposición de ésta última sanción, **se cumple el primer supuesto para que se pueda imponer una sanción al administrado bajo el principio de continuación de infracciones.**
55. Por último, del 6 al 8 de setiembre del 2021, la DSAP realizó una supervisión in situ al EIP del administrado, detectando nuevamente que no tiene implementado un (1) tanque de neutralización y/o homogenización de 300 m³ de capacidad para el tratamiento de sus efluentes industriales, dejando constancia sobre este hecho en el Acta de Supervisión, a través del cual, la DSAP solicitó al administrado que cesara con la infracción cometida, hecho que fue posterior a la Resolución Directoral N° 00094-2020-OEFA/DFAI, tal como se detalla a continuación:

**Acta de Supervisión
EXPEDIENTE N° 0153-2021-DSAP-CPES
C.A. 0007-9-2021-203**

Requerimiento de Subsanción

Durante la supervisión se requirió al administrado que cumpla con implementar los equipos con las capacidades conforme se encuentran descritas en su instrumento de gestión ambiental como:

- Un (1) tamiz rotativo de 50 m³/h.

(...)

- Una (1) poza pulmón de 150 m³ de capacidad.
- Una (1) trampa de grasa de 60 m³ de capacidad.
- Un (1) DAF Químico de 60 m³ de capacidad.
- Un (1) tanque de neutralización y/o homogenización de 300 m³ de capacidad.

Pág. 3 y 5

²² Resolución notificada al administrado el 24 de febrero de 2020.

56. Cabe señalar que, el administrado cuestiona la validez del requerimiento de cese de la infracción efectuado durante la supervisión realizada por la DSAP del 6 al 8 de setiembre del 2021 a su EIP, señalando como principal fundamento que el Acta de Supervisión a través de la cual se realizó dicho requerimiento no tiene la condición de Acto Administrativo.
57. Al respecto, es pertinente precisar que, en efecto, las de Actas de Supervisión no constituyen Actos Administrativos, conforme ha sido precisado en el artículo 244° del TUO de la LPAG²³, se señala que las actas de fiscalización constituyen medios probatorios que registran las verificaciones de los hechos constatados objetivamente. En ese sentido, cabe indicar que, dentro del macroproceso de fiscalización, se encuentra la función de supervisión ejecutada por las distintas Direcciones de Supervisión del OEFA, y donde se llevan a cabo acciones de supervisión tendentes a verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales por parte de los administrados.
58. Siendo que, durante su desarrollo, los supervisores tienen la facultad de: i) requerir información al administrado, tomar fotografías, grabaciones de audio o en video con conocimiento previo del administrado (ello para generar un registro completo y fidedigno de su acción); ii) realizar interrogatorios; iii) recolectar muestras; iv) exámenes periciales sobre documentación; e incluso, v) hace uso de equipos y herramientas para alcanzar el fin de la supervisión. Dichas actividades se registran en la respectiva Acta de Supervisión, sirviendo como medio probatorio en el marco de la tramitación de los PAS.
59. Valor probatorio que ha sido, reconocido por la doctrina²⁴ cuando se indica que «el acta viene a ser un primer medio de prueba sobre los hechos que constan ahí documentados cuyo mérito es apreciar por la autoridad decisora o los jueces, según la regla de la libre valoración de los medios probatorios. Entonces, las actas acreditan los hechos que por su objetividad sean susceptibles de apreciación directa por el fiscalizador (...), los hechos inmediatamente deducibles de los percibidos directamente por el fiscalizador y los hechos acreditados por los medios actuados en la fiscalización (...). De este modo el acta sirve de elemento inicial relevante para acreditar los hechos ahí expuestos y para las reacciones administrativas que puedan adaptarse».
60. Estando a lo cual, las actas de supervisión en tanto recogen todo lo acaecido en la supervisión, que no solo incluye lo señalado por la autoridad, sino que recaba información incluso proporcionada por los propios administrados, puede ser considerada como medios probatorios idóneos; siempre, claro está, que de los mismos se advierta con claridad las evidencias de las actuaciones realizadas y los hechos que constituyen ilícitos.
61. Sobre esta base, es preciso señalar que el Acta de Supervisión elaborada con ocasión del ejercicio de la función supervisor, constituye un medio probatorio de los hechos que en ella se describen, los cuales tienen veracidad y fuerza probatoria mientras no sean desvirtuados por otros, toda vez que responden a una

²³**TUO de la LPAG****Artículo 244.- Contenido mínimo del Acta de Fiscalización**

244.1 El Acta de Fiscalización o documento que haga sus veces, es el documento que registra las verificaciones de los hechos constatados objetivamente y contiene como mínimo los siguientes datos: (...)

244.2 Las Actas de fiscalización dejan constancia de los hechos verificados durante la diligencia, salvo prueba en contrario.

²⁴

MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444. Tomo I. Gaceta Jurídica. Lima. 2019. P 761-762.

realidad de hecho apreciada directamente por el supervisor en ejercicio de sus funciones.

62. En tal sentido, lo indicado por el administrado, respecto a la invalidez del Acta de Supervisión del Exp 0153-2021-DSAP-CPES para acreditar la existencia de un requerimiento de cese del incumplimiento queda desvirtuado. Más aún, cuando el administrado no ha aportado algún medio probatorio que permita rebatir lo consignado en el Acta de Supervisión elaborada por la DSAP durante la supervisión del 6 al 8 de setiembre del 2021.
63. **Respecto del punto xvi)**, se debe precisar que, contrariamente a lo señalado por el administrado respecto a que no existe constancia que demuestre que el acto administrativo mediante el cual se impuso la última sanción administrativa se encuentre firme, corresponde precisar que, de la revisión de los actuados del expediente N° 0381-2019-OEFA/DFAI/PAS, no se aprecia que, la Resolución Directoral N° 00094-2020-OEFA/DFAI, a través de la cual se impuso la última sanción al administrado por el hecho materia de imputación, haya sido impugnada por el administrado en el plazo previsto para la interposición de recursos administrativos, por lo tanto, conforme a lo previsto en el artículo 222° del TUO de la LPAG²⁵, la resolución quedo consentida y por ende, firme.
64. **Respecto al punto xvii) al xix)**, el administrado considera que frente al único hecho imputado de la Resolución Subdirectoral, le es aplicable el principio de *Non Bis In Ídem*, sin embargo, debemos señalar que conforme a lo desarrollado en el análisis de los descargos al escrito I, dicha figura jurídica no procede en el presente caso, toda vez que, la conducta infractora del administrado persiste y en reiteradas supervisiones realizadas por la DSAP ha detectado que sigue incumpliendo el mismo hecho imputado por no tener implementado **un (1) tanque de neutralización y/o homogenización de 300 m³ de capacidad**, incumpliendo lo establecido en su PACPE y la Absolución de Observaciones al PACPE.
65. En tal sentido, conforme a lo expuesto y de los medios probatorios que obran en el expediente, queda acreditado que, al momento de la Supervisión Regular 2022 realizada del 4 al 5 de marzo del 2022, al administrado le era plenamente exigible los compromisos ambientales que contiene su PACPE, debido a que, es la única fuente de obligación vigente, y más aún que, la solicitud de la modificación de su PACPE solicitado ante PRODUCE, aún no ha sido aprobada, por lo tanto, corresponde desestimar lo indicado por el administrado.
66. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la existencia de responsabilidad del administrado en este extremo del PAS.**

III. CORRECCIÓN DE LAS CONDUCTAS INFRACTORAS Y/O PROPUESTA DE MEDIDAS CORRECTIVAS

III.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

²⁵

TUO de la LPAG

Artículo 222.- Acto firme

Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.

67. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la LGA, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas²⁶.
68. El numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa²⁷, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
69. Adicionalmente, en el numeral 22.3 del artículo 22° de la Ley del Sinefa se señala que las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas.
70. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
71. En ese sentido, a continuación, se procederá a analizar si corresponde el dictado de una medida correctiva respecto de la única conducta infractora.

III.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde recomendar el dictado de una medida correctiva

²⁶ LGA

Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

²⁷ Ley del SINEFA

Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

- El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.
- La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.
- El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.
- La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.
- Otras que se consideren necesarias para revertir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
- Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable.

III.2.1. Único hecho imputado

72. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el administrado no implementó un (1) tanque de neutralización y/o homogenización de 300 m³ de capacidad, incumpliendo lo establecido en su PACPE y la Absolución de Observaciones al PACPE.
73. Sobre el particular, cabe indicar que, de conformidad con lo señalado por el TFA²⁸, las medidas correctivas pueden dictarse no solo cuando resulte necesario revertir, remediar o compensar los impactos negativos generados al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, sino también ante la posibilidad de una afectación al ambiente.
74. Siendo así, el TFA concluye que, es posible determinar que la imposición de una medida correctiva se encuentra supeditada al cumplimiento de las siguientes condiciones: (i) que se haya declarado la responsabilidad del administrado; (ii) que la conducta infractora hubiera ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y, (iii) la continuación de dicho efecto²⁹.
75. En el presente caso, se advierte que proponer una medida correctiva, no se encontraría orientada a revertir o remediar los efectos nocivos de la conducta infractora materia de análisis, sino más bien a la acreditación del cumplimiento de los compromisos asumidos por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, es decir, a que cumpla con la obligación infringida y detectada en la visita de supervisión.
76. Por lo expuesto, **no corresponde el dictado de medidas correctivas** en el presente procedimiento administrativo sancionador en estricto cumplimiento de los dispuesto en el artículo 22° de la Ley del SINEFA.
77. Sin perjuicio de lo expuesto, lo resuelto no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normatividad ambiental vigente y de los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, lo cual puede ser materia de posteriores acciones de supervisión y de fiscalización por parte del OEFA.

IV. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA

78. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad del administrado por la comisión de la infracción indicada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial, corresponde sancionarlo con una multa ascendente a **7.106 Unidades Impositivas Tributarias** (en adelante, **UIT**), según el siguiente detalle:

Tabla N° 1: Multa Final

N°	Conducta infractora	Multa Final
1	El administrado no implementó un (1) tanque de neutralización y/o homogenización de 300 m ³ de capacidad, incumpliendo lo establecido en su PACPE y la Absolución de Observaciones al PACPE.	7.106 UIT
Multa Total		7.106 UIT

²⁸ Numeral 386 de la parte considerativa de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE.

²⁹ Numeral 387 de la parte considerativa de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE.

79. El sustento y motivación de la mencionada multa en el Informe N° 05020-2023-OEFA-DFAI-SSAG del 11 de diciembre de 2023, elaborado por la SSAG, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG³⁰ y se adjunta.
80. Finalmente, es preciso señalar, que la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD (en adelante, **Metodología para el Cálculo de las Multas**).

V. FEEDBACK VISUAL RESUMEN

81. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.
82. OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación³¹ de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

Tabla N° 2: Resumen de los hechos imputados

N°	RESUMEN DE LOS HECHOS IMPUTADOS	A	RA	CA	M	RR ³²	MC
1	El administrado no implementó un (1) tanque de neutralización y/o homogenización de 300 m ³ de capacidad, incumpliendo lo establecido en su PACPE y la Absolución de Observaciones al PACPE.	NO	SI	-	SI	SI	NO

Siglas:

A	Archivo	CA	Corrección o adecuación	RR	Reconocimiento de responsabilidad
RA	Responsabilidad administrativa	M	Multa	MC	Medida correctiva

83. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su **genuino interés con la protección ambiental**.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en

³⁰ **TUO de la LPAG**

Artículo 6.- Motivación del acto administrativo (...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado juntamente con el acto administrativo.

³¹ También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

³² En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (Artículo 13° del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD).

el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **DON FERNANDO S.A.C.**, por la comisión de la infracción indicada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00542-2023-OEFA/DFAI-SFAP, de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución y, en consecuencia, sancionar con una multa ascendente a **7.106 UIT** vigentes a la fecha de pago, de acuerdo al siguiente detalle:

N°	Conducta infractora	Multa Final
1	El administrado no realizó el monitoreo de efluentes industriales correspondiente al segundo semestre del 2020, respecto de la estación EI-01: caja colector, incumpliendo lo establecido en la Actualización de su EIA.	7.106 UIT
Multa Total		7.106 UIT

Artículo 2.- Declarar que no corresponde dictar a **DON FERNANDO S.A.C.**, medida correctiva alguna respecto a la infracción indicada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00542-2023-OEFA/DFAI-SFAP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de esta Resolución.

Artículo 3°.- Informar a **DON FERNANDO S.A.C.** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 4°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado, para lo cual deberá considerarse la siguiente información:

Titular de la Cuenta:	Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA
Entidad Recaudadora:	Banco de la Nación
Cuenta Corriente:	00068199344
Código Cuenta Interbancaria:	01806800006819934470

Artículo 5°.- Informar a **DON FERNANDO S.A.C.** que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD³³.

Artículo 6°.- Informar a **DON FERNANDO S.A.C.** que, de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD y modificado por la

33

RPAS

Artículo 14°.- Reducción de la multa por pronto pago

El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa.



Resolución de Consejo Directivo N° 032-2021-OEFA/CD, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiriera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados (RUIAS).

Artículo 7°.- Informar a **DON FERNANDO S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 8°. - Notificar a **DON FERNANDO S.A.C.** el Informe de Cálculo de Multa, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese.

[RMACHUCAB]

ROBM/magy/eabr/mjdl



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 03841817"



03841817